

EBA/GL/2026/01

9 de enero de 2026

Directrices

por las que se especifican los criterios
para la identificación de las actividades a
que se refiere el artículo 4, apartado 1,
punto 18, del Reglamento (UE)
n.º 575/2013

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (por ejemplo, modificando su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 04.05.2026, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2026/01». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las Directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los criterios para la identificación de las actividades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, punto 18, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a efectos de determinar que una empresa es una empresa de servicios auxiliares tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 18, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 («empresa de servicios auxiliares»).

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices se aplican de conformidad con el nivel de aplicación establecido en el título II de la parte primera del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
7. Estas directrices se aplican en relación con la consideración de cualquier empresa como «empresa de servicios auxiliares» de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, punto 18, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Destinatarios

8. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, incisos i) y viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a las autoridades competentes definidas en el artículo 3, apartado 1, punto 35, del Reglamento (UE) 2023/1114 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Definiciones

9. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en las Directivas 2013/36/UE y 2013/34/UE tienen el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

10. Las presentes directrices se aplicarán a partir del 04.05.2026.

4. Directrices relativas a las empresas de servicios auxiliares

4.1. Disposiciones generales

11. Una empresa no se considerará una empresa de servicios auxiliares cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. que sea una mera sociedad de cartera industrial, un vehículo especializado en titulizaciones, una sociedad de cartera de seguros tal como se define en el artículo 212, apartado 1, letra f), de la Directiva 2009/138/CE o una sociedad mixta de cartera de seguros tal como se define en el artículo 212, apartado 1, letra g), de dicha Directiva, excepto cuando una sociedad mixta de cartera de seguros tenga alguna entidad filial, o
 - b. ya se ajuste a la definición de entidad, entidad financiera o ente del sector financiero que figura en el artículo 4, apartado 1, puntos 3, 26 y 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por razones distintas de la de ser una empresa de servicios auxiliares.
12. Una empresa de servicios auxiliares incluida en la situación consolidada de una entidad se considerará como una empresa de servicios auxiliares para cualquier otra empresa.

4.2. Criterios para determinar las actividades que se considerarán una extensión directa de las actividades bancarias con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 18, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013

13. Las actividades que son fundamentales para la cadena de valor de los servicios bancarios básicos a que se refieren los puntos 1, 2 y 6 del anexo I de la Directiva 2013/36/UE se considerarán una extensión directa de actividades bancarias. Estas actividades incluyen las siguientes:
 - a. intermediación de préstamos comerciales, de préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales o de depósitos;
 - b. administración de préstamos, también cuando esta actividad sea llevada a cabo por administradores de créditos en el sentido del artículo 3, apartado 8, de la Directiva (UE) 2021/2167;

- c. evaluación crediticia de la solvencia de los clientes individuales de una entidad o de una entidad financiera;
 - d. recuperación de deudas;
 - e. valoración de las garantías;
 - f. adquisición, propiedad, gestión y liquidación de los activos adjudicados, e
 - g. intermediación y distribución de préstamos a través de canales innovadores, como los servicios de financiación participativa (*crowdfunding*), las plataformas de financiación entre pares (*peer-to-peer platforms*) o la financiación participativa basada en préstamos, cuando estas actividades contribuyan a la actividad de concesión de préstamos.
14. Las actividades enumeradas en los apartados a) a f) solo se considerarán una extensión directa de las actividades bancarias cuando se lleven a cabo o se realicen principalmente en interés de las entidades o de las entidades financieras.

4.3. Criterios para determinar las actividades que se considerarán auxiliares a las actividades bancarias con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 18, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013

Criterios generales

15. Una actividad se calificará como «auxiliar a las actividades bancarias» cuando apoye, complemente o se base en la prestación de cualquiera de los servicios o de cualquiera de las actividades enumerados en el anexo I, puntos 1 a 12 y puntos 15, 16 y 17, de la Directiva 2013/36/UE y en el anexo I, secciones A o B, de la Directiva 2014/65/UE, en relación con los instrumentos financieros enumerados en el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE, por parte de una entidad o de una entidad financiera («apoye, complemente o se base en las actividades bancarias»).
16. A efectos de evaluar si las actividades son auxiliares a las actividades bancarias, sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 15, la evaluación deberá:
- a. limitarse a las actividades realizadas por empresas que, cuando se consideren empresas de servicios auxiliares, estarán o podrán estar sujetas a consolidación prudencial de conformidad con los artículos 11 y 18 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y con los criterios establecidos en el Reglamento (UE) 2022/676. Esto incluye las entidades matrices, las filiales y los acuerdos conjuntos, junto con cualquier otra situación especificada en el artículo 18, apartados 3, 5 y en las letras a) y b) del apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y

- b. realizarse teniendo en cuenta la relevancia del vínculo o la conexión de la actividad con la de una entidad o con la de una entidad financiera a que se refiere el apartado 15.

Apoyo para las actividades bancarias

17. A los efectos del apartado 15, una actividad es un apoyo para las actividades bancarias cuando mejora significativamente la eficiencia y la eficacia de los procesos bancarios o permite o facilita el suministro de productos bancarios y/o la prestación de servicios bancarios a los clientes. La prestación de dichos servicios de apoyo a otras empresas de servicios auxiliares del grupo se considerará un apoyo indirecto.
18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 17, se considerarán actividades que prestan un apoyo a las actividades bancarias las siguientes:
 - a. el apoyo operativo, como la optimización de procesos y el desarrollo y mantenimiento de las infraestructuras;
 - b. el apoyo a las relaciones con los clientes, como la facilitación de la interacción entre los clientes y el banco (por ejemplo, las plataformas de servicio al cliente);
 - c. apoyo en la gestión de riesgos y el apoyo para el cumplimiento de la normativa;
 - d. el apoyo estratégico y competitivo, como los estudios de mercado, el análisis de *big data*, la innovación y la transformación digital, o las actividades de comercialización;
 - e. el apoyo administrativo y en los procesos de gestión interna (*back-office*), como la gestión de recursos humanos o la gestión de documentos.

Complemento de las actividades bancarias

19. A efectos del apartado 15, una actividad complementa las actividades bancarias cuando:
 - a. permite a una entidad o a una entidad financiera del grupo, mediante canales específicos de distribución y de comercialización, ampliar la oferta de sus servicios y productos bancarios a los clientes de la empresa, o
 - b. los servicios y productos no bancarios de la empresa, a través de canales específicos de distribución y comercialización, se ofrecen y se proporcionan a la base de clientes de una entidad o de una entidad financiera del grupo.
20. La determinación de si una actividad complementa las actividades bancarias se basará en una evaluación objetiva y fáctica, y no en la posibilidad abstracta de que la entidad o la entidad financiera o la empresa ofrezcan sus servicios y productos a la misma base de clientes.

Se basa en las actividades bancarias

21. A efectos del apartado 15, una actividad se basa en las actividades bancarias cuando:
- a. depende en gran medida de los productos o los servicios bancarios pertinentes proporcionados por una entidad o por una entidad financiera del grupo para llevar a cabo su actividad (p. ej., conocimiento del cliente, gestión de solicitudes de préstamos, evaluación del riesgo de crédito). En este sentido, las dependencias operativas y de personal deben formar parte de la evaluación, o
 - b. depende en gran medida de la financiación proporcionada por una entidad o por una entidad financiera del grupo para financiar el suministro de productos o la prestación de servicios que forman parte de su actividad. Las entidades no solo tendrán en cuenta la financiación recibida por la empresa, sino también evaluarán la existencia de cualquier compromiso explícito de proporcionar financiación.

Arrendamiento operativo

22. A efectos de las presentes directrices, el arrendamiento operativo se referirá a un contrato de arrendamiento que no transfiera sustancialmente al arrendatario todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo arrendado.
23. En consonancia con los criterios generales establecidos en los apartados 15 a 21, las actividades de arrendamiento operativo se considerarán auxiliares a las actividades bancarias en cualquiera de las siguientes situaciones ilustrativas:
- a. el arrendamiento de activos se proporciona a entidades o a entidades financieras dentro o fuera del grupo (por ejemplo, arrendamiento de edificios o locales);
 - b. el arrendamiento de activos se complementa con la oferta y venta, de forma recurrente, de productos o de servicios bancarios al arrendatario a través de una entidad o de una entidad financiera del grupo (por ejemplo, cuentas corrientes o servicios de pago), o
 - c. el arrendamiento de activos depende en gran medida de las actividades bancarias, incluidas las situaciones en las que la empresa:
 - i. depende significativamente de productos o de servicios bancarios pertinentes proporcionados por una entidad o por una entidad financiera del grupo. Por ejemplo, cuando: i) la iniciación y tramitación de contratos dependen de la evaluación del riesgo de crédito realizada por una entidad o por una entidad financiera del grupo, o ii) el cobro de los pagos realizados en el marco del arrendamiento —o cualquier acción para recuperar los créditos de arrendamiento operativo o los activos subyacentes— es gestionado por una entidad o por una entidad financiera del grupo, o

- ii. depende en gran medida de la financiación proporcionada por entidades o por entidades financieras del grupo.

Propiedad o gestión de inmuebles

24. De acuerdo con los criterios generales previstos en los apartados 15 a 21, la propiedad o la gestión de actividades inmobiliarias se considerarán auxiliares a las actividades bancarias en cualquiera de las siguientes situaciones ilustrativas:

- a. la actividad presta apoyo a las actividades bancarias, incluidas aquellas situaciones en las que:
 - i. los inmuebles que sean propiedad de la empresa o estén gestionados por ella se utilicen para prestar apoyo a las operaciones del negocio bancario (por ejemplo, sucursales bancarias o sedes centrales), o
 - ii. la propiedad de los bienes inmuebles de la empresa surja como resultado directo del negocio bancario.
- b. la actividad complementa las actividades bancarias, incluidas situaciones en las que:
 - i. la empresa comercialice activamente a sus clientes productos o servicios bancarios complementarios (por ejemplo, hipotecas) que apoyen la estrategia de venta cruzada del grupo;
 - ii. las entidades o las entidades financieras del grupo ofrezcan activamente y vendan a sus clientes inversiones en fondos inmobiliarios, o inviertan los activos gestionados de los clientes en dichos fondos inmobiliarios, cuyas propiedades son gestionadas en gran medida por la empresa, o
 - iii. los servicios de gestión inmobiliaria de la empresa (por ejemplo, la gestión de inversiones inmobiliarias para clientes) se comercialicen como un servicio complementario a los servicios bancarios (p. ej., gestión de carteras).
- c. la actividad dependa significativamente de las actividades bancarias, incluidas situaciones en las que:
 - i. para la financiación de inmuebles de su propiedad o promocionados por ella, la empresa dependa en gran medida de la financiación procedente de entidades o de entidades financieras del grupo, o
 - ii. la empresa dependa de determinados productos o de servicios bancarios proporcionados por entidades o por entidades financieras del grupo para llevar a cabo sus actividades. Entre estos servicios se incluirán la evaluación de los riesgos financieros de los proyectos, la gestión de riesgos, el apoyo al

cumplimiento normativo u otros servicios que demuestren un elevado grado de interconexión y de dependencia de la empresa.

Prestación de servicios de tratamiento de datos

25. De acuerdo con los criterios generales establecidos en los apartados 15 a 21, la prestación de servicios de tratamiento de datos se considerará auxiliar a las actividades bancarias en cualquiera de las siguientes situaciones ilustrativas:
- a. cuando preste apoyo a las actividades bancarias, garantizando que las operaciones bancarias se lleven a cabo de manera eficaz (por ejemplo, desarrollo y/o mantenimiento de sistemas operativos que den soporte a las operaciones bancarias). También se considerará que la prestación de estos servicios de tratamiento de datos a otras empresas de servicios auxiliares del grupo apoya indirectamente a las actividades bancarias;
 - b. cuando complemente las actividades bancarias, por ejemplo, al mejorar, añadir valor o complementar los productos o los servicios bancarios. A este respecto, deben tenerse en cuenta las prácticas sistemáticas de venta cruzada y los canales de distribución comunes, o
 - c. cuando dependa sustancialmente de las actividades bancarias, por ejemplo, cuando los servicios de tratamiento de datos dependan sustancialmente de los datos proporcionados por las actividades bancarias o se encuentren vinculados a ellas (por ejemplo, la provisión de análisis de datos de los pagos de clientes).

4.4. Determinación de las actividades que se considerarán similares a las contempladas en las letras a) y b) con arreglo a el artículo 4, apartado 1, punto 18, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013

26. A efectos de la aplicación del artículo 4, apartado 1, punto 18, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes notificarán a la ABE sin demora indebida cualquier actividad que pueda considerarse similar a las contempladas en las letras a) y b), identificando a la empresa pertinente que realiza la actividad y explicando por qué su actividad debe considerarse similar también de conformidad con las presentes directrices.
27. La ABE aplicará estas directrices para determinar si la actividad notificada de conformidad con el apartado 26 es similar a las actividades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 18, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

4.5. Actividad principal de una empresa de servicios auxiliares

28. Se considerará que una empresa realiza las actividades mencionadas en el artículo 4, apartado 1, punto 18, letras a), b) o c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 como actividad principal cuando el total de dichas actividades represente al menos el 50 % de cualquiera de los siguientes indicadores:
- a. los activos de la empresa en función de su situación individual ;
 - b. los ingresos de la empresa en función de su situación individual;
 - c. el personal de la empresa en función de su situación individual.
29. Una actividad se considerará como la actividad principal de una empresa aunque no se alcance ninguno de los umbrales establecidos en el apartado 28, cuando así pueda determinarse tras un análisis caso por caso a satisfacción de la autoridad competente.